



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

EXPEDIENTE N° 20.478/2005.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y LEGAL:

Vienen los presentes actuados a este Organismo de la Constitución a los efectos de que se emita opinión jurídica con relación al procedimiento administrativo de selección del futuro cocontratista de la Administración, en el marco del inc. 1° del art. 56 del Decreto Ley N° 23.354/56, "Ley de Contabilidad", que fuera llevado a cabo a fin de hacer efectiva la adquisición de un "Servicio de Correo", con destino al Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde", por la suma total de \$ 12.250.

I.- ANTECEDENTES

Las actuaciones puestas a mi consideración se encuentran foliadas en forma correlativa de fs. 1 a fs. 181.

De modo liminar, dejo señalado que sólo habré de reseñar los antecedentes que resulten conducentes para arribar a la opinión solicitada, desestimando aquellos que fuesen superfluos e intrascendentes para dicho fin.

De fs. 1 a fs. 2, luce la Solicitud de Pedido N° 240/04, de fecha 1 de julio del 2004.

De fs. 10 a fs. 27, obran los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas que han de regir y de regular a la licitación privada de que dan cuenta estos actuados.

De fs. 28 a fs. 29, corre agregada una copia fiel de la Disposición N° 118-HGNPE-04, de fecha 28 de diciembre del 2004.

Por medio de dicho Acto Administrativo la Subdirectora Médica del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" decide, entre otras cuestiones, aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones antes señalados y realizar el pertinente llamado licitatorio, en el marco del art. 56, inc. 1° de la Ley de Contabilidad, ello a los fines que dejara indicado en el encabezamiento.

A fs.30, se acredita que dicha convocatoria ha sido publicada en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

De las actuaciones que corren anejadas de fs. 32 a fs. 36 y de fs. 39 a fs. 40, me informo que la GUÍA GENERAL DE LICITACIONES, la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO y la UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, tomaron conocimiento del procedimiento encarado por la Administración.

De la documentación que obra de fs. 53 a fs. 70, de fs. 73 a fs. 75 y a fs. 77, infiero que se han cursado invitaciones a diversas firmas del rubro, ello a efectos de lograr su participación en la licitación privada respecto a la cual me estoy refiriendo.

De fs. 71 a fs. 72, me informo que en los Boletines Oficiales de la Ciudad de Buenos N° 2.103 y 2.104, de fechas 6 y 7 de enero del 2005 respectivamente, fue publicada la convocatoria a la licitación privada que tengo bajo análisis.

A fs. 78, luce la Circular sin Consulta N° 1, por la que se determina que todos los oferentes deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.216.

De fs. 79 a fs. 93, se notifica a las firmas oferentes la Circular sin Consulta antes citada.

De fs. 99 a fs. 116, obra la presentación efectuada por la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

A fs. 117 y fs. 153, lucen las constancias de Venta de Pliegos.

De fs. 118 a fs. 122, la GUÍA GENERAL DE LICITACIONES, la UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO y la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO toman conocimiento de que el presente llamado licitatorio ha sido postergado hasta nuevo aviso.

De fs. 128 a fs. 148, se comunica a las diversas firmas adquirentes de Pliegos que dicho llamado ha sido postergado hasta nuevo aviso.

De fs. 149 a fs. 150, tal postergación se publica en los Boletines Oficiales de la Ciudad de Buenos Aires N° 2.122 y N° 2.123, de fechas 2/02/05 y 3/02/05.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

A fs. 151/152, el Departamento de Catalogación de la Dirección de Control y Normalización de la Dirección General de Compras y Contrataciones realiza el correspondiente Análisis de Precios Indicativos.

A fs. 177, luce la Nota N° 3.594-HGNPE-04 a través de la cual el Director del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" solicita al Secretario de Salud una licencia por descanso anual remunerado, aclarando, asimismo, que durante la fecha en que se extiende dicha licencia, es decir, desde el 3 de enero hasta el 11 de febrero del 2005, queda a cargo de la Dirección del Hospital la Subdirectora Médica de dicho Establecimiento.

A fs. 178, el Director del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" contesta las argumentaciones esgrimidas por la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

A fs. 180, por medio de un Informe N° 6.336-SS-05, de fecha 20 de abril del 2005 se remiten las presentes actuaciones a esta Procuración General, a fin de dar cumplimiento con lo previsto por el art. 10 de la Ley N° 1.218 (B.O.C.B.A. N° 1.850).

II.- OPINIÓN

Como lo he dicho al principiar el presente dictamen, por los actuados de la referencia se requiere la opinión de esta Procuración General en el marco del trámite llevado a cabo en la Licitación Privada N° 2/05, la cual es propiciada con el objetivo de hacer efectiva la adquisición de un "Servicio de Correo", con destino al Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde", por la suma total de \$ 12.250.

A) DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN

Con relación al procedimiento adoptado en la contratación puesta a mi consideración, no tengo observaciones formales que realizar, puesto que se encuentra ajustado a las normas que le son aplicables, esto es, el Decreto Ley N° 23.354/56, "Ley de Contabilidad", y su Decreto Reglamentario N° 5.720/PEN/72.

La normativa memorada es de aplicación para las contrataciones que se lleven adelante en este ámbito, en virtud de lo previsto por la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley N° 70 (B.O.C.B.A. N° 539).

Tal como ha quedado reseñado en el punto I del presente dictamen, de fs. 28 a fs. 29, luce la Disposición N° 118-HGNPE-04, de fecha 28 de diciembre del 2004 por medio de la cual la Subdirectora Médica del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" decide aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones regulatorios del procedimiento de marras y realizar el presente llamado licitatorio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 791-GCBA-03 y su modificatorio Decreto N° 1.453-GCBA-04, dicha Subdirectora no resulta competente para realizar tal llamado, ello puesto que dichos Decretos, al referirse a las licitaciones privadas, habilitan al Director de Hospital y no al Subdirector de Hospital para aprobar o autorizar llamados a licitación como el de autos.

Para justificar tal irregularidad, a fs. 177, se agrega una copia simple de la Nota N° 3.594-HGNPE-04 por la que el Director del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" solicita al Secretario de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires treinta días hábiles de descanso por licencia anual remunerada, aclarando, a su vez, que la misma ha de extenderse desde el 3/01/05 hasta el 11/02/05 y que, durante ese plazo, queda a cargo de la Dirección del Hospital la Subdirectora Médica Dra. Olga Ramos.

No obstante ello, teniendo en cuenta que la Disposición N° 118-HGNPE-04 ha sido suscripta el 28 de diciembre del 2004 y el hecho de que para esa fecha la Subdirectora no se encontraba todavía a cargo de dicha Dirección -ya que la licencia del Director y la correlativa asunción de sus funciones por parte de la Subdirectora Médica, de acuerdo a lo informado a fs. 177, comenzó el 3 de enero del 2005-, podemos concluir en el sentido de que dicha Subdirectora, al momento de suscribir tal Disposición, resultaba incompetente en razón del grado para dictar ese Acto, puesto que la misma no se encuentra enmarcada dentro de las previsiones consagradas en el Decreto N° 791-GCBA-03 y su modificatorio Decreto N° 1453-GCBA-04.

Al respecto, Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Cáp. VIII, pág. 25-26, ha señalado que la competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la Administración y, puesto que la competencia es en principio improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa, salvo los casos de admisibilidad de la avocación y delegación. Si a pesar de todo lo hace, el vicio es por regla subsanable, en razón de existir jerarquía entre los órganos. Si tal relación jerárquica no existe, la nulidad es absoluta e insanable.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

Sin embargo, al existir una evidente relación jerárquica entre el Director del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" y la Subdirectora Médica de dicha Institución, nos encontramos ante un acto viciado pero anulable y, por lo tanto, perfectamente saneable.

Recordemos que cuando el defecto de un Acto Administrativo es de aquellos que darían lugar a la sanción de anulación, la Administración tiene la facultad de subsanar el vicio que lo hace ilegítimo y sanearlo.

Aparte, no existiendo otras observaciones legales que formular en torno a dicho Acto, habida cuenta de que el mismo no evidencia irregularidades que sean susceptibles de desvirtuar o lesionar los derechos subjetivos y los intereses de los particulares, al no haberse alterado o vulnerado el orden público, el interés público, ni las formas esenciales de las que debe estar revestido todo Acto Administrativo, corresponde considerar que tal irregularidad no constituye un vicio que acarree la nulidad absoluta del procedimiento de marras, por lo que el mismo resulta plenamente subsanable aplicándose la solución propuesta en el inciso a) del art. 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo tanto, antes de dar continuidad al presente trámite, el Director del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" deberá dictar un Acto Administrativo ratificando y reconociendo como propia la Disposición dictada por la Subdirectora de dicho Hospital, ello a efectos de nutrir de fuerza y validez legal a todas las actuaciones que se han desplegado hasta el presente.

Una vez realizado el correspondiente Acto ratificadorio, el llamado a la licitación privada de marras adquiriría plena eficacia, ya que, como bien dice Tomás Hutchinson, el acto de saneamiento no es constitutivo sino declarativo de derechos por lo que sus consecuencias se proyectan hacia el pasado (Hutchinson Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Buenos Aires, Ed. Astrea, 2003, pág. 157).

Asimismo, observo que dicha convocatoria ha sido comunicada a la Cámara Argentina de Comercio, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado y a la Guía General de Licitaciones, de conformidad con lo establecido por el inc. 11 del art. 62 del Decreto N° 5.720/PEN/72 -v. fs. 32/36, 39/40 y fs. 118/122-.

Por otra parte, he podido comprobar que se han efectuado las publicaciones de estilo, tal como lo requiere el art. 3, inc. b) del Decreto N° 826/PEN/88 -v. fs. 71/72 y 149/150-.

Además, de fs. 53 a fs. 70, a fs. 73/75 y fs. 77, se han cursado diversas invitaciones a distintas firmas del rubro -inc. 8 del art. 62 del Decreto N° 5720/PEN/72-.

Por consiguiente, dado que las distintas etapas del presente procedimiento licitatorio han cumplido con las disposiciones legales emergentes del ordenamiento jurídico vigente, no tengo observaciones que formular respecto del mismo, salvo la que ya he expuesto con anterioridad.

B) DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA FIRMA CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1) ASPECTO FORMAL

De acuerdo a lo establecido por el art. 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, cabe considerar a la presentación efectuada por la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como un reclamo, por tratarse de una impugnación contra un Acto Administrativo de alcance general como son los Pliegos licitatorios.

Por ende, habida cuenta de que la impugnación que se efectúa está dirigida contra dichos Pliegos, corresponde señalar que tal normativa se encuentra comprendida en el concepto amplio que utiliza la referida Ley la que trata a todos los supuestos de decisiones generales como "actos de alcance general".

Al respecto, ha dicho la doctrina que los Actos Administrativos de efectos generales, con contenido normativo o no, dirigidos a un número determinado o indeterminado de personas, se caracterizan por crear, declarar, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales. Señalándose también que: "...Como no existe una pureza absoluta en las formas jurídicas, un mismo supuesto puede actuar de modo ambivalente: ser una norma y también un acto. Tal, por ejemplo, los casos de: a) los Pliegos de Condiciones (desde un cierto punto de vista actúan como una norma, desde otro, como el contenido de un contrato); b) el llamado a concurso (mero acto de iniciación de un procedimiento de selección y sus bases, tiene contenido normativo)..." -en el sentido de acto de alcance general- (Hutchinson Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Buenos Aires, T. I, pág. 447 y sgtes.).



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

A su vez, con relación a los plazos en que pueden efectuarse tales reclamos, se ha dicho:

"Cuando los Pliegos incluyan cláusulas ilegales o favorecen o excluyen a determinados oferentes, o incluyen una marca sin razón técnica que lo avale, u otras irregularidades, las firmas oferentes deben alegarlo antes de la presentación de sus propuestas o al tiempo de esa presentación, solicitando simultáneamente las aclaraciones o modificaciones que correspondan" (Dromi Roberto, "Licitación Pública", Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1995, pág. 265-266).

El reclamo previsto en el art. 24, inc. a) de la Ley Nº 19.549 -art. 91 de la Ley de Procedimientos local- puede interponerse a partir de la publicación de los Pliegos, sin plazo de caducidad fijo, pudiéndolo inclusive formular con posterioridad a la presentación de la oferta, salvo que en dichos Pliegos exista una cláusula de voluntario e inequívoco sometimiento a las condiciones jurídicas emergentes de ellos -tal como ocurre en el caso de autos (v. art. 11 del Pliego de Condiciones Generales)-, en cuyo caso, tales impugnaciones podrán ser presentadas por el oferente hasta el momento de realizar su propuesta, puesto que, de lo contrario, la ulterior impugnación deberá ser rechazada por aplicación de la teoría de los actos propios..." (Gómez Sanchos Daniel, "Pliego de Condiciones", en "Contratos Administrativos", Ismael Farrando (h.) Director, Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2002, pág. 256-257).

En consecuencia, dado que la presentación efectuada por la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha sido deducida con anterioridad al acto de apertura de ofertas, corresponde considerar a la misma como deducida en tiempo hábil.

Finalmente, en cuanto a las situaciones subjetivas que habilitan a impugnar los Pliegos, coincido con Dromi en requerir que se configure en quien pretende hacerlo un interés legítimo, personal, directo, actual e inmediato, y no el mero interés general e impersonal que tendría cualquier ciudadano -Dromi Roberto, op. cit., pág. 269-, circunstancia que, en lo que hace al caso sometido a examen, se encuentra irrefutablemente acreditada, puesto que la firma de que se trata ha comprado los Pliegos que en esta oportunidad pretende impugnar.

Por todo lo expuesto, es mi parecer que debe considerarse a la presentación efectuada por la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como deducida en debida forma y tiempo.

2) ASPECTO MATERIAL

De fs. 99 a fs. 116, la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha 21 de enero del 2005, se presenta a efectos de impugnar los Pliegos de Bases y Condiciones, concretamente los Pliegos Particulares y Técnicos, por entender que:

a) Las descripciones y especificaciones del servicio cuya adquisición se persigue -v. fs. 24/25-, resultan oscuras, poco claras e imprecisas;

b) Dicho servicio no se encuentra enmarcado en el Catálogo de Productos de Servicio de Correo del Departamento de Catalogación de la Dirección de Control y Normalización ni coincide con ningún otro del Manual de Productos del Correo Oficial de la República Argentina;

c) Tales especificaciones reputan la existencia de un servicio a medida el cual no puede ser prestado por todos los oferentes;

d) Todo ello vendría a desvirtuar, alterar y desnaturalizar los principios de igualdad y mayor concurrencia; y

e) El único producto que ellos están en condiciones de ofrecer y que guarda cierta similitud con el originalmente previsto en dichas Bases licitatorias es el de confronte y sellado.

A fs. 178, el Director Médico del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde", a través de una Nota de fecha 28 de marzo del 2005, contesta las argumentaciones vertidas por la firma antes citada, señalando la necesidad de llevar adelante y hacer efectivo el presente llamado licitatorio utilizando las mismas Bases que originalmente han sido elaboradas, puesto que:

a) Las prestaciones relativas al servicio de que se trata no resultan oscuras ni imprecisas;

b) Dichas prestaciones encuentran como fundamento la necesidad de satisfacer la distribución de la facturación a las Obras Sociales;

c) El servicio descrito y requerido se ajusta a los lineamientos emergentes de la Resolución N° 487/02 de la Superintendencia de Servicios de Salud del Ministerio de Salud de la Nación; y



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

d) La posibilidad de materializar dicha contratación por medio del confornte y sellado, tal como lo sugiere la firma en cuestión, resultaría inviable y poco eficiente.

Una vez sentado ello, considero oportuno señalar que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión de naturaleza técnica, por no ser ello competencia de este Organismo Asesor.

En punto a ello, la Procuración del Tesoro de la Nación, en doctrina que comparto, tuvo oportunidad de decir que: *"El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia funcional (Conf. Dict. 213:105, 115 y 367; 214:46; 216:167; 224:55)".*

"El dictamen legal de la Procuración del Tesoro no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales o respecto de cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional (Conf. Dict. 206:218 y 237; 210:211; y 213:105)".

"La Procuración del Tesoro no se encuentra facultada, ni por competencia ni por conocimiento, para hacer apreciaciones de orden económico ni para pronunciarse sobre aspectos fácticos cuya constatación no le es dable efectuar (Conf. Dict. 206:364, 207:578, entre otros)...".

Ello aclarado, hago saber que, al referirse al tema objeto de debate, es decir, al contenido y la redacción que deben evidenciar los Pliegos de Bases y Condiciones, la doctrina ha dicho:

"La clara y precisa identificación del objeto es requisito fundamental en el Pliego de Condiciones. Sólo así las ofertas responderán a lo que la Administración efectivamente pretende. Sin este requisito los interesados no sabrán exactamente que proponer, o sus ofertas no podrán ser cotejables con el mínimo de objetividad para garantizar un tratamiento igualitario a los concurrentes. La indicación confusa e imprecisa del objeto de la licitación traería como consecuencia la presentación de ofertas

muy heterogéneas y, por lo tanto, inequívocas entre sí, lo que aumentaría innecesariamente el grado de subjetivismo en la evaluación.

Ahora bien, la claridad en la identificación del objeto está íntimamente relacionada con el grado de especificación del objeto pretendido. La claridad y precisión en la identificación del objeto en los Pliegos, proporciona a los interesados un conocimiento exacto de las características del bien licitado, para que puedan saber con seguridad las alternativas existentes para sus ofertas. No se trata aquí de la mayor o menor libertad para la variación de las propuestas, conferida por el Pliego en vista de la configuración del objeto, sino simplemente del perfecto esclarecimiento del ámbito por él supuesto. Cuando los interesados puedan conocer inequívocamente todo lo que se incluye o excluye en la caracterización del objeto, estará cumplimentado el requisito aludido" (Dromi Roberto, ob. cit., pág. 248).

"El requisito de impersonalidad, que debe ser observado en las previsiones del Pliego, tiene directa vinculación con los principios de igualdad y concurrencia.

Dicho principio puede caracterizarse como la exigencia de que el Pliego no establezca cláusulas que obsten a la participación de todos aquellos que, en igualdad de condiciones, se puedan postular para contratar con el sujeto licitante.

Sin embargo, este requisito no impide que dentro del Pliego se prevean ciertas limitaciones en cuanto al espectro de oferentes habilitados para participar, siempre que tal restricción se sustente en parámetro fijos e iguales para todos los que se encuentren en la misma situación, y no implique una limitación insubsanable para todos los interesados, asegurando de esta manera que puedan existir varias ofertas en concurrencia" (Gómez Sanchos Daniel, "Pliego de Condiciones", en op. cit., pág. 2226-227).

Por otra parte, no debe olvidarse que, sin caer en arbitrariedad o irrazonabilidad, es dable reconocer al organismo licitante un alto grado de discrecionalidad a la hora de redactar los Pliegos y perfilar la prestación que se requiere.

En cuanto a ello, se ha sostenido: "La Administración tiene amplias facultades para redactar los Pliegos de Bases y Condiciones, determinando las cláusulas del procedimiento de selección y del contrato a celebrar en su consecuencia. Sin embargo, no puede incluir cláusulas ilegales o violatorias de disposiciones normativas, por cuanto el obrar estatal, unilateral o contractual, debe conformarse según el principio de legalidad" (Dromi Roberto, ob. cit., pág. 246).

Ahora bien, del estudio de las Bases licitatorias obrantes a fs. 24/25, y teniendo en cuenta lo informado por el Director del



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" a fs. 178, observo que el contenido de las especificaciones relativas al servicio que se pretende contratar, al margen de versar sobre un tema que por su naturaleza escapa a la competencia de este Organismo Constitucional, se encuentran redactadas en forma clara y precisa, responden a una necesidad concreta del precitado Hospital -Distribución de Facturación a Obras Sociales-, y se ajustan a los lineamientos emergentes de la Resolución N° 487/02 de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de la Nación, motivo por el cual cabe presumir que las mismas no resultan arbitrarias, discriminatorias ni trasuntan la existencia de un "procedimiento a medida", no siendo, por consiguiente, desvirtuantes o lacerantes de los principios de igualdad, libre y mayor concurrencia de oferentes, ello puesto que las posibles restricciones que se establecen en la materia se estructuran sobre la base de parámetros fijos e iguales para todos los proponentes.

Por todo lo expuesto, es mi parecer que debe rechazarse la presentación efectuada por la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

C) ASPECTOS A TENER EN CUENTA

Tal como ya ha quedado expuesto -v. apartado A) del II del presente Dictamen-, el Director del Hospital General de Niños "Dr. Pedro de Elizalde" deberá dictar un Acto Administrativo ratificando la Disposición N° 118-HGNPE-04, ello a efectos de poder nutrir de fuerza y validez legal a todas las actuaciones que se han realizado hasta el momento.

III.- CONCLUSIÓN

Analizadas las presentes actuaciones y con sustento en los argumentos desarrollados, es mi opinión que deberá dictarse un Acto Administrativo por medio del cual:

a) Se desestime el reclamo de la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

b) Se ordene continuar con el presente procedimiento licitatorio.

El Acto Administrativo aconsejado deberá ser fehacientemente notificado al impugnante.

ML
MS
ES
F

Procuración General,



DICTAMEN PG - Nº 35671-05

Dr. MIGUEL A. MOURINO
Director General Adjunto del Asesoría Jurídica
Procuración General Adjunta del Control de Legalidad
Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires
Res. 114/PG/05

72 001